



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima

Ambalema, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 730304089 001 2021 00174-00
Proceso: Responsabilidad Civil Extra Contractual
Demandante: Anyee Lorena Sandoval
Demandados: Julio Cesar Carretera y otros

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, como quiera que el demandado **Transportes Rápido Tolima S.A.** contestó la demanda sin haberse notificado previamente, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del CGP procederá a notificarlo por conducta concluyente.

Por otro lado, en el entendido que este último solicitó llamar en garantía a la compañía de seguros **Equidad Seguros Generales O.C.** quien ya se encuentra vinculado dentro del proceso y previamente contestó la demanda, lo cual, no será necesario notificarlo personalmente, a efectos de resolver su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso.

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora **Equidad Seguros Generales O.C.**, el llamante **Transportes Rápido Tolima S.A.** aportó certificación suscrita por la compañía llamada en garantía, que certificó las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y contractual suscritas entre ambos, las cuales, fueron aportadas previamente por Equidad en su escrito de contestación (vistas en folio 262 y respaldo), con vigencia desde el 18 de noviembre de 2019 hasta 18 de noviembre 2020, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

Así las cosas, se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, este despacho, admitirá el llamamiento en garantía formulado y correrá traslado al llamado por el término de veinte (20) días para que ejerza sus actos pidiendo pruebas.

Ahora bien, habiéndose contestado la demanda por todas las partes demandadas, quienes propusieron excepciones de mérito; contestaciones que se pueden evidenciar en los siguientes folios.

1. Equidad Seguros Generales O.C. (Folios 256-316)
2. Julio Carretero Álvarez y la señora Marleny Castellanos de Acosta (Folios 336 a 352)
3. Transportes Rápido Tolima S.A (Folios 354-382)

Por lo anterior, este despacho dará aplicación a lo contemplado en el artículo 370 del Código General del Proceso, y en consecuencia, correrá traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por las partes demandadas y solicite pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de expuesto, el Juzgado Promiscuo de Ambalema, Tolima,



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima

RESUELVE

Primero. - DECLARAR notificado por conducta concluyente a **Transporte Rápido Tolima S.A.** y por contestada la demanda.

Segundo. - ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por el demandado **Transporte Rápido Tolima S.A.** en contra de la compañía de **seguros Equidad Seguros Generales O.C.**

Tercero. - CORRER TRASLADO a **seguros Equidad Seguros Generales O.C.** por el término de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzara a correr, después de surtida la notificación por estado del presente proveído.

Primero. – CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por las partes demandadas **Equidad Seguros Generales O.C.**, el señor **Julio carretero Álvarez**, la señora **Marleny Castellanos de Acosta** y **Transportes Rápido Tolima S.A.**, y solicite las pruebas que pretenda hacer valer sobre esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORALES LEAL
Juez